Puerto Madryn, de Febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. M. D. c/ P. S. L. y otro s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 189 - Año 2020)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 151/18) por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación el día 01/11/2020 contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 58/2020.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 92/94 vta. por medio de la cual resuelve decretar la caducidad de la instancia en este proceso. Impuso las costas de la incidencia a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Contra dicha resolución se alza el actor quien interpone recurso de apelación con fecha 01/11/20 (fs. 95), fundando su memorial de agravios el día 10/11/20 (fs. 97/99).

Le causa agravio la resolución dictada por la Sra. Magistrada a quo. Relata lo dictaminado por la Sra. Jueza de la instancia anterior, cita doctrina y jurisprudencia.

Considera que en el presente caso es evidente que el planteo de caducidad interpuesto por la demandada, rechazando la audiencia preliminar fijada por la a quo, ha servido única y exclusivamente a su interés buscando utilizar una herramienta procesal para evitar la inminente celebración de una etapa en la vida del proceso de significativa relevancia.

Afirma que no puede concluirse que exista desinterés en el desarrollo del proceso por su parte.

Sostiene que si bien el código de rito en su art. 319 habilita al Magistrado a declarar de oficio la caducidad de instancia, por otro lado inhibe tal facultad ante cualquier impulso del procedimiento como ha sido en los presentes actuados.

Indica que si antes del impulso del proceso llevado por ella a cabo no se dictó ni de oficio, ni a pedido de parte la caducidad de instancia, dicha perención nunca existió.

Hace reserva del Recurso Extraordinario de Casación y Federal.

Con fecha 20/11/20 (fs. 101/103) contesta el memorial de agravios el letrado apoderado de la citada en garantía.

Solicita se declare desierto el recurso de apelación interpuesto y subsidiariamente contesta los agravios de la actora.

II. Los agravios desarrollados por el recurrente están en el límite del cumplimiento de los requisitos exigidos procesalmente para la fundamentación recursiva, conforme lo exige el art. 268 del CPCC.

De todos modos, como ya hemos dicho en otras oportunidades, esta Cámara adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por la citada norma procesal, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la misma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional.

De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta, para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

En virtud de lo expuesto, se procederá a examinar el recurso interpuesto, con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de la parte y en función del

criterio restrictivo con que debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar la deserción del recurso y a las pautas que últimamente en el mismo sentido ha fijado nuestro STJ.

III. Previo al ingreso del tratamiento del recurso, es preciso señalar que según la reforma incorporada por la Ley XIII N° 24, publicada en el Boletín Oficial el 25/08/20 N° 13476, el artículo 318 del CPCCCh ha quedado redactado de la siguiente manera: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia por única vez por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida importando el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará previa intimación personal o por cédula por única vez a la parte en su domicilio real y al domicilio constituido en caso de no coincidir, para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia. En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia. (Art. Según Ley XIII N° 24 B.O. 25/8/20 N° 13476)".*

De ello surge que el instituto de la caducidad de instancia ha sufrido modificaciones, las cuales se encontraban en plena vigencia al momento del dictado de la sentencia recurrida, como así también al tiempo en que el actor expresó agravios.

Sin perjuicio que no haya sido aplicado por la Sra. Jueza de grado, ni mencionado por el actor al momento de expresar sus agravios, corresponde a este Cuerpo aplicar las normas vigentes.

Conforme la nueva redacción del artículo 318 del CPCC, la petición de caducidad debe sustanciarse previa intimación personal o por cédula por única vez a la parte en su domicilio real y al domicilio constituido en caso de no coincidir, para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia.

Según surge de las constancias de autos, la Sra. Magistrada a quo, el día 24/08/20 del planteo de caducidad interpuesto corrió traslado a la parte actora por el término de cinco días.

Dentro del plazo legal establecido la actora, con fecha 30/08/20, contesta el traslado solicitando *"se rechace el planteo de caducidad de instancia, prosiguiéndose con la tramitación del proceso, y se celebre, en consecuencia, la audiencia preliminar fijada por V.S. con fecha 30 de septiembre del corriente año"* (SIC fs. 88).

En este sentido, teniendo en cuenta la manifestación del actor respecto su deseo de continuar con el presente proceso, el escrito presentado el día 06/08/20, el criterio sostenido por nuestro STJ: *"que tanto la doctrina como la jurisprudencia, según la casuística, han instaurado una serie de principios en pacífica interpretación en cuanto a su aplicación restrictiva, privilegiando la continuidad del proceso en caso de duda o disyuntiva" (LL 1990-B-463, 1991-E770, 1992-E-496* ("B., P.M. c/Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 24718-2017).S.D. N° **14** /S.R.O.E./2018), y la normativa vigente, corresponde revocar la sentencia en crisis.

IV. Atento como se resuelve, corresponde readecuar las costas y honorarios de la instancia de grado (art. 282 CPCC). En tal sentido se imponen las costas a la demandada vencida (art.69 CPCC) y se regulan los honorarios de Primera Instancia del Dr. M. A. C. en el 1,5%, los del Dr. J. J. G. en el 0,75% y los del Dr. D. H. G. en el 0,75%, todos del monto que en definitiva resulte, con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, y ssgtes. Ley XIII N° 4).

V. Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. J. J. G., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del Dr. M. A. C., letrado patrocinante de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Por todo lo hasta aquí expuesto la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) **REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 58/2020 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) **READECUAR COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia (art. 282 CPCC)**.** Atento como se resuelve corresponde **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (art. 69 CPCC) y regular los honorarios de Primera Instancia del Dr. M. A. C. en el 1,5%., los del Dr. J. J. G. en el

0,75% y los del Dr. D. H. G. en el 0,75%, todos del monto que en definitiva resulte, con más el IVA de

corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, y ssgtes. Ley XIII N° 4).

3) **IMPONER** las costas de la Alzada a la demandada en su condición de vencida (art. 69 CPCC).

4) **REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. M. A. C., letrado patrocinante de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del Dr. J. J. G., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.